

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 22 de Diciembre.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL

## CUERPO DE INGENIEROS AGRONOMOS

## TÍTULO PRIMERO

## DE LA ORGANIZACIÓN DEL CUERPO

## CAPÍTULO IV

*Situaciones diversas en que podrán hallarse los Ingenieros dentro del Cuerpo, y de las causas por que podrán dejar de pertenecer á él. (1)*

Art. 18. Las diversas situaciones en que podrán hallarse los individuos del Cuerpo serán las siguientes:

- 1.<sup>a</sup> En activo servicio.
- 2.<sup>a</sup> De supernumerarios.
- 3.<sup>a</sup> Suspensos de funciones por el tiempo que el Gobierno designe.

Art. 19. Se hallarán en activo servicio los Ingenieros que desempeñen el servicio agronómico nacional y cobren sus haberes con cargo á lo consignado en el presupuesto del Ministerio de Fomento para los Individuos de este Cuerpo.

Art. 20. Son supernumerarios:

Todos los Ingenieros agrónomos que, formando parte del escalafón general del Cuerpo, no reúnan las condiciones expresadas en el artículo anterior, ni se hallen en el caso 3.<sup>o</sup> del 18.

Los Ingenieros supernumerarios no disfrutarán sueldo.

Art. 21. Los Ingenieros que estando en activo servicio sean elegidos Diputados ó Senadores, percibirán la mitad del sueldo correspondiente, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 19 de Enero de 1887, y producirán las respectivas vacantes, que se proveerán conforme con lo prevenido en este reglamento.

La cantidad á que se refiere el párrafo anterior dejará de abonarse en el momento que dejen de ser Diputados ó Senadores los Ingenieros, quienes quedarán en la situación de supernumerarios, si bien respecto de ellos se establece la excepción de ser colocados, si lo solicitan, en la primera vacante de su categoría que ocurra, sea cualquiera el turno á que corresponda, el cual seguirá rigiendo fuera de este caso.

Art. 22. Los Ingenieros que pasen á la situación de supernumerarios habrán de permanecer en ella un año por lo menos.

Los que lleven dos años en activo servicio, podrán pasar al de las Corporaciones provinciales y municipales y Compañías particulares, autorizados por el Ministerio de Fomento, al que remitirán anualmente algún estado, Memoria ó nota sobre el ramo á que se hallen dedicados.

Art. 23. Los Ingenieros supernumerarios continuarán en el escalafón, sin número, en el lugar á que les corresponda por su antigüedad y produciendo una vacante, que será inmediatamente cubierta con arreglo á lo que dispone este reglamento.

Art. 24. Los supernumerarios seguirán el movimiento general de la escala, ascendiendo dentro de su clase hasta ocupar el primer lugar; pero no podrán pasar á la superior inmediata sin haber servido al Estado dentro del Cuerpo en aquella á que pertenezcan un año por lo menos. Los que llenen estas condiciones, ascenderán cuando les llegue el turno; los que no, permanecerán estaciona-

rios, ocupando el primer puesto en su clase, ascendiendo á la clase superior los que le sigan y reúnan la condición transcrita.

Art. 25. Los Ingenieros supernumerarios tendrán siempre derecho á volver al servicio activo del Cuerpo y á ocupar con un número efectivo las plazas de su clase que les correspondan; pero será preciso que lo soliciten con anterioridad y que exista la vacante correspondiente. Si dos ó más supernumerarios solicitan plaza activa en la misma clase, se proveerá la primera vacante en el más antiguo, conforme al escalafón general.

Art. 26. Colocados los supernumerarios en plaza activa, no podrán ascender á la clase superior si no han servido un año en la inferior; pero recobrarán su número en la escala general y clases que les corresponda cuando ocurra la primera vacante después de llenar aquella condición, anteponiéndose á los individuos más modernos que en el interin hubiesen ascendido.

Art. 27. El Ministro de Fomento podrá llamar al servicio del Estado, cuando las necesidades del mismo lo exijan, á los Ingenieros supernumerarios. Este llamamiento tendrá carácter general, haciéndose extensivo, si llega el caso, á todos los individuos de la misma clase, dándoles colocación por orden de rigurosa antigüedad, con arreglo al escalafón general del Cuerpo y á lo establecido en los art. 8.<sup>o</sup> y 9.<sup>o</sup> del reglamento.

Art. 28. En el caso de que algun Ingeniero supernumerario no acuda al llamamiento de que se habla en el artículo anterior, se entenderá que renuncia á su destino, dándole de baja en el Cuerpo definitivamente, con pérdida de todos sus derechos.

Art. 29. La suspensión de funciones que el Gobierno designe, constituirá una corrección disciplinaria del orden administrativo. El Ingeniero á quien se aplique, no podrá desempe-

ñar servicio alguno, ni disfrutará sobresueldo ni emolumento del Estado.

Art. 30. Dejarán de pertenecer al Cuerpo de Ingenieros agrónomos:

- 1.<sup>o</sup> Por renuncia.
- 2.<sup>o</sup> Por jubilación.
- 3.<sup>o</sup> Por expulsión.

Art. 31. Los Ingenieros de cualquier clase y graduación que renuncien sus empleos, deberán continuar sirviendo el cargo que desempeñen hasta que les sea comunicada oficialmente la admisión de la renuncia.

Quando así no lo hagan, quedarán sujetos á los arts. 187 y 189 del Código penal, según corresponda.

Art. 32. Hecha saber la admisión de la renuncia en los términos indicados en el artículo anterior, dejarán los Ingenieros de pertenecer al Cuerpo, con pérdida de todos los derechos adquiridos en él, incluso los de carácter pasivo, á no ser que aquélla se funde y justifique en la falta de salud, en cuyo caso, y mediante declaración expresa al admitirla, conservarán los que les correspondan con arreglo á las leyes vigentes en la materia.

Art. 33. No se admitirá á los Ingenieros renuncias de las comisiones, destinos ó cargos que se les confiera entre los que son propios de su instituto, y las que hagan se reputarán como renuncia de su empleo para todos los efectos á que se refieren los artículos anteriores.

Sin embargo, los Ingenieros podrán exponer al Gobierno en todo tiempo las razones que consideren oportunas para eximirse del desempeño de los destinos, cargos ó comisiones que se les confieran, quedando siempre sujetos á la resolución definitiva que aquél juzgue oportuno dictar, y sin perjuicio de cumplir entre tanto las órdenes que reciban.

Art. 34. En el caso en que el mal estado de su salud ó la edad de los Ingenieros no les permita desempeñar el servicio del modo conveniente, el Gobierno podrá jubilarlos, sujetándose

(1) Véase el núm. 304.

á las disposiciones que rijan para los empleados públicos en general.

Art. 35. La expulsión del Cuerpo, máximo de las correcciones disciplinarias del orden administrativo, se llevará á cabo con todos sus efectos en los casos y de la manera que se establece en el tit. 3.º de este reglamento.

Art. 36. Los Ingenieros que por razón del desempeño de su cargo ó cualquiera otra causa se hallen sujetos á procedimientos de carácter criminal, disfrutará hasta que recaiga ejecutoria la cantidad que designe el Ministerio de Fomento, que no excederá en ningún caso de la mitad del sueldo respectivo. Si son absueltos, tendrán derecho al abono y pago de las diferencias entre lo percibido y el haber que les corresponda por su clase.

Si la sentencia fuese condenatoria, reintegrarán al Estado lo que hayan recibido en la forma y lugar que corresponda.

## CAPÍTULO V.

### De la Junta consultiva.

Art. 37. Habrá un Cuerpo consultivo del ramo que se denominará Junta consultiva agronómica.

Residirá en Madrid, y se compondrá por lo menos de los cinco Ingenieros más antiguos que se hallen en activo servicio, de conformidad con lo dispuesto por el Real decreto de 11 de Agosto de 1887.

Esta Junta es, por su carácter consultivo y funciones inspectoras, la categoría superior del Cuerpo de Ingenieros agrónomos para todos los efectos del presente reglamento.

El número de Vocales se aumentará á medida que lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 38. Será Presidente de esta Junta el Vocal que el Gobierno designe. En ausencia ó enfermedad del Presidente, le sustituirá el más antiguo.

Siempre que el Ministro de Fomento ó el Director general de Agricultura, Industria y Comercio asistan á la Junta, la presidirán con voz y voto.

Art. 39. El cargo de Vocal de la Junta consultiva será incompatible con cualquier otro que esté retribuido por el Estado.

Art. 40. Los ingenieros á quienes corresponda desempeñar el cargo de Vocal de dicha Junta y no lo aceptaren, pasarán á la situación de supernumerarios.

Art. 41. El Secretario de la Junta será un Ingeniero primero ó segundo que el Gobierno designe, teniendo á sus órdenes los Ingenieros de inferior categoría que reclamen las necesidades del servicio y el correspondiente número de Auxiliares. El Secretario asistirá á las sesiones con voz, pero sin voto.

Art. 42. Para ser Secretario de la Junta consultiva se necesita haber cumplido tres años en activo servicio, y dos para los Ingenieros afectos á la misma.

Art. 43. Serán atribuciones de la Junta:

1.º Informar los reglamentos para los diversos ramos del servicio agronómico y enseñanza agrícola.

2.º Calificar las faltas que en el servicio cometan los Ingenieros, previo exámen del expediente que se haya instruido, siempre que aquéllas no se refieran á acciones ú omisiones penadas por las leyes, en cuyo caso se procederá con arreglo á éstas y según lo establecido por los demás empleados de la Administración pública.

3.º Dictaminar los expedientes que, habiendo sido informados por los Ingenieros de provincia, se tramiten en recurso de alzada.

4.º Inspeccionar los servicios encomendados al Cuerpo y todos los Centros de enseñanza y experimentación, haciendo las visitas ordinarias y extraordinarias el Vocal que designe la Dirección general del ramo.

Terminada la visita, el Vocal designado redactará un informe circunstanciado que exprese exactamente el estado del servicio inspeccionado, proponiendo á la vez cuantos medios crea convenientes realizar para mejorar dicho servicio, si lo necesitase. Este informe se elevará á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio por conducto del Presidente de la Junta.

5.º Formular las estadísticas generales en vista de los datos que remitan los Ingenieros de provincia.

6.º Reunir anualmente las Memorias ó informes remitidos por los Ingenieros de provincia, formulando una general sobre el Estado de la agricultura y la ganadería, y los medios que contribuyan más eficazmente á su desenvolvimiento.

Art. 44. La Junta consultiva será oída en todos los casos que determinen las leyes y reglamentos, y en cuantos asuntos crea conveniente el Gobierno conocer su dictamen.

Art. 45. Un reglamento interior, aprobado por el Ministro de Fomento, determinará cuanto concierna al mejor orden de las sesiones, trabajos de la Junta y cuanto corresponda á su peculiar organización.

*Se continuará.*

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 4791.

Don Hipólito Valdés y Ortiz, Juez de primera instancia de la ciudad de Valls y su partido.

Por el presente y en méritos del juicio ejecutivo que se sigue en este Juzgado por Don Antonio Brunet y Bosch, representado por el Procurador Don Ramón Ballestér, contra Don Juan Sanahuja Queralt, sobre pago de cantidades, se sacan á pública subasta, por término de veinte días, las fincas siguientes:

Primera. Una casa sita en Vilarodona, calle de la Fuente, sin número, compuesta de planta baja, entresuelo, dos pisos y desván, de sesenta y siete metros noventa y

ocho centímetros de superficie; lindante á la derecha al salir con Jaime Sanahuja, de otro lado á la izquierda con la de Juan Recasens, por la espalda con la de Pablo Mañé y por delante con la referida calle en donde tiene su puerta de entrada; tasada en cuatro mil cuatrocientos ochenta y dos pesetas ..... 4.482 ptas.

Segunda. Y una pieza de tierra viña y bosque, con una casa de campo en ella enclavada, sita en el término de Vilarodona y partida llamada «Remediau», de treinta y seis jornales estadísticos de cabida; lindante al Norte con el torrente llamado de «Pinatella», al Sur con tierras de Lorenzo Calaf, al Este con tierras de Nicolás Roig y al Oeste con tierras de Ramón Ricart; valorada en diez y siete mil cuatrocientas pesetas..... 17.400 ptas.

El remate tendrá lugar el día veinte y uno del próximo mes de Enero, á las once de su mañana, en el local donde celebra audiencia este Juzgado, sito en el edificio de San Roque, hallándose de manifiesto los autos y títulos de propiedad de dichas fincas en la Escribanía del que refrenda, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previéndose que con ellos deberán conformarse los licitadores, no teniendo derecho á exigir ningunos otros; no admitiéndose posturas que dejen de cubrir las dos terceras partes del avalúo, y que deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en la Caja sucursal de Depósitos, el diez por ciento efectivo del valor de las fincas, dándose á dicho depósito el destino prevenido en el artículo mil quinientos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Valls á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Hipólito Valdés.—Ante mí, Luis Grau.

Núm. 4792.

Don Juan María González de Zurbano, Magistrado de la Audiencia de lo Criminal y Relator Secretario de la de este distrito, y en sustitución el infrascrito.

Certifico: Que en el rollo de los autos de interdicto de recobrar seguidos por Bautista Mosegui con Don Juan Mosegui, se acordó por la Sala primera la sentencia cuya cabecera y parte dispositiva es como sigue:

«Número 128.—S. S. Don Sebastián Font y Miralles, Don José María Unceta, Don Joaquín López Chicoy, Don José Victorio Mora.—Barcelona treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete. En el interdicto de recobrar y que procedente del Juzgado de primera instancia de Gandesa ante Nos pende entre partes de la una Don Bautista Mosegui Lamarca, propietario, vecino

y domiciliado en Benisanet, su Procurador y Abogado Don Miguel Ay-mami y Don José Salvatella y Garcés y de la otra los Estrados por incomparecencia del actor Don Juan Mosegui y Altadill, en apelación interpuesta contra la sentencia que en veinte y cuatro de Agosto del año último dictó el Juez regente del expresado partido, por la cual dijo: Que declarando haber lugar al interdicto de recobrar interpuesto por el demandante Juan Mosegui y Altadill debe ampararse en la posesión de la total finca «Barrancos», término de Benisanet, y objeto de estos autos, requiriendo y previniendo al demandado y perturbador de dicha posesión Bautista Mosegui y Lamarca, que en lo sucesivo se abstenga de cometer excavaciones ni acto alguno que perjudique el ribazo de dicha finca «Barrancos», bajo apercibimiento de cuanto correspondiera con arreglo á derecho, debiendo el demandado satisfacer las costas causadas. Todo lo que es sin perjuicio de tercero, dejando á ambas partes litigantes el derecho libre para ventilar lo que haya lugar en juicio correspondiente sobre la propiedad ó posesión definitiva de la finca calendada «Barrancos».

—Vistos, etc.—Fallamos: que debemos revocar y revocamos la expresada sentencia, y en su virtud declaramos no haber lugar al actual interdicto de recobrar interpuesto contra Don Bautista Mosegui y Lamarca por Don Juan Mosegui y Altadill, á quien dejamos á salvo los derechos de que se crea asistido para que les ejercite en la forma, modo y lugar que viere convenirle, sin hacer expresa condenación de costas. Devuélvanse en su día los autos originales al Juzgado de que proceden con la correspondiente certificación. Así por esta sentencia que, además de notificarse en Estrados, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, si no se solicitare la notificación personal de ella á la parte no comparecida, con arreglo á lo prevenido en el artículo doscientos ochenta y tres de la nueva ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Sebastián Font Miralles, José María Unceta, Joaquín López Chicoy, José Victorio Mora.—Barcelona treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete. La anterior sentencia ha sido leída y publicada en la audiencia del día de hoy por el señor Magistrado Ponente, de que certifico. Licenciado, Juan María González de Zurbano.»

Y para que conste y pueda insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, libro la presente en Barcelona á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—José Estéban Bustamante, Secretario.